

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Trámite 474

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00192-00
DEMANDANTE	EDWARD STINVINSI MARTINEZ SANTAMARIA
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia se tiene que en audiencia inicial se señaló como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día MIERCOLES 30 DE OCTUBRE DE 2020. Sin embargo se advierte que el día 30 de octubre es en realidad un día viernes, por lo tanto se procede a clarificar la fecha de la audiencia fijando nueva fecha, para tal efecto.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del medio de control de la referencia el día MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS DOS DE LA TARDE, Oportunidad en la cual se tomarán los siguientes testimonios: CARLOS BERNARDO GALINDO, JOSE DANIEL RUBIO OCAMPO y JESUS ANTONIO MEJIA SANCHEZ.

SEGUNDO: Se ordena enviar citación a los testigos indicando la fecha mencionada en el numeral anterior.

TERCERO: Enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos electrónicos:

- ANDREA MARIA OROZCO CAICEDO (Ministerio Publico)
- AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
- MANUEL RICARDO SALGADO PINZON (Apoderado parte actora) teléfono 3113544928 risalp@hotmail.com
- MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ (Apoderado de la parte demandada Policía Nacional) decau.notificacion@policia.gov.c

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. _78 DE HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA: 8:00 A.M. HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria	hado Por: DIA VARONA ORTIZ CIRCUITO
--	--

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

973ba77adc6c273cb1effc53f1d1f6338896fe9f09ad33d9216843ca0caecd52

Documento generado en 28/09/2020 02:22:22 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto I- 759

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00074-00
Demandante: MANUEL RAMIRO SANTIESTEBAN
Demandado: UGPP
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en su artículo 12:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Teniendo en cuenta que en el sub lite se propusieron excepciones previas y de fondo, corresponde adecuar el trámite del presente asunto conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el caso bajo estudio ya se corrió traslado de las excepciones formuladas, por lo tanto, no se hace necesario conceder nuevamente dicho término.

- De las excepciones previas propuestas.

En el sub lite, la UGPP propuso la excepción de prescripción.

Frente a la mencionada excepción previa, la judicatura considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo.

- De la sentencia anticipada.

El artículo 13 ibídem, establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Teniendo en cuenta que en el sub lite, la única excepción previa se postergó al fallo, y que una vez revisado el expediente, se observa que en el caso de autos se puede dar aplicación al numeral 1 de la norma en mención, toda

vez que con las pruebas que obran son más que suficientes para resolver el caso de fondo.

Así las cosas, se tendrán como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a folios 2 a 11, 20 a 24, y el expediente administrativo visible a folio 79 en medio magnético. Debiendo negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora en el acápite de pruebas de la demanda.

De conformidad con lo expuesto se tiene que no hay pruebas pendientes de recaudo y en tal medida es posible, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo considera.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Postergar la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para la etapa de fallo.

TERCERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a folios 2 a 11, 20 a 24, y el expediente administrativo visible a folio 79 en medio magnético.

CUARTO: Negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora en el acápite de pruebas de la demanda.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

SEXTO: Reconocer Personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con la C.C. N° 76.328.346, portador de la tarjeta profesional N° 151.741 del C. S. de la J., para actuar en representación de la UGPP conforme al poder visibles a folios 50 a 77 del plenario.

SÉPTIMO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante. A la parte actora a través del correo electrónico marioorlando_324@hotmail.com y a la accionada al correo cavelez@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

A.P.FB

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 78 DE
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96f8050a82ceaecace6d75e6ad3a008252ba364e9ae314a2827cafb6a8158bf
e**

Documento generado en 25/09/2020 10:55:31 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. 764

EXPEDIENTE No.	19001-33-33—006-2020-0070-00
DEMANDANTE:	CODINTER S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO MIRANDA-Secretaría Financiera
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ARNULFO CADENA RAMIREZ ,en calidad de Representante Legal de la sociedad CODINTER S.A., actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad de la “Resolución No. 11384 de noviembre 21 de 2019, en la que se resuelve excepciones al Mandamiento de Pago a la liquidación de aforo No. 10720, años gravables 2014 y 2015 , por el valor de \$1.392.553, notificada el día 23-11-2019 ” y como consecuencia de la nulidad del acto anterior se declare que la sociedad CODINTER S.A., no está obligada a pagar estos saldos.

Medida Cautelar Solidada

En la demanda se realiza la siguiente petición:

“De manera respetuosa solicito a este despacho se de aplicación a los arts. 229 al 234 del C.P.A.CA., dada la violación de las disposiciones invocadas en esta demanda y la urgencia de no otorgare la medida se cause un perjuicio irremediable”.

Analizada la petición realizada, se evidencia que la misma no cumple con el requisito establecido en el artículo 229 del CPACA el cual establece que el juez o magistrado podrá decretar la medida cautelar a petición de parte

debidamente sustentada. Como se ha señalado en primer lugar no se menciona la clase de medida cautelar que pretende el actor sea dispuesta por la autoridad judicial, limitándose a señalar de manera genérica los artículos que consagran a procedencia de las medidas cautelares en la ley 1437 de 2011, así no se ha realizado ningún esfuerzo de sustentar la procedencia de la medida cautelar.

Igualmente se tiene que la petición de medidas cautelares expresamente debe cumplir con cada uno de los requisitos que establece el artículo 331 de la Ley 1437 de 2011 y ninguno de los mismos se encuentra satisfecho en el presente evento, razón por la cual no se procederá con la solicitud de medida cautelar deprecada.

Admisión de la Demanda

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por el factor territorial (Art. 156 numeral 7 del CPACA teniéndose que el lugar donde se expidió el acto fue en el Municipio de Miranda), en razón de la cuantía establecida en la suma de \$1.392.553, pues el artículo 155 numeral 4 del CPACA asigna a los jueces los asuntos en los que se discuta el monto, distribución o asignación del impuesto cuando no se supera los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente asunto, la conciliación prejudicial no es obligatoria como requisito de procedibilidad por tratarse de asuntos Tributarios; las pretensiones son claras y precisas (fl. 2); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.1); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 2); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl. 5); se indica las direcciones para notificación (fl. 7).

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, se tiene que la parte actora admite en la demanda haber tenido conocimiento del acto acusado el día **23 de noviembre de 2019**, no obstante, el estudio de la caducidad se difiere para el momento en cual se allegue la totalidad del expediente administrativo por parte de la autoridad demandada, como quiera que es necesario determinar si la notificación se ha realizado con el procedimiento indicado en el Estatuto Tributario para así establecer con grado de certeza la fecha de conocimiento del acto acusado. Igualmente se

destaca que para establecer el término de caducidad se deberá tener en cuenta la suspensión de términos dispuesta a raíz del Estado de emergencia generado por la pandemia Covid – 19, esto es: Decreto Legislativo 564 de 2020, fijándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control, para presentar demandas ante la rama judicial, sean en días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga de la reanudación de los términos judiciales. Estableciéndose en su inciso 2º: "El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCS4A20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y el acuerdo PCSJA 20-11567, dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor ARNULFO CADENA RAMIREZ, en calidad de Representante Legal (S) de la sociedad CODINTER S.A. contra el MUNICIPIO DE MIRANDA - SECRETARIA FINANCIERA , por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al MUNICIPIO DE MIRANDA - SECRETARIA FINANCIERA, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se adjunta copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, Por tanto se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO.- Negar la medida cautelar solicitada por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 del CPACA.

SEXTO.- Se difiere el estudio de la caducidad del presente medio de control para el momento en el cual se cuente con la totalidad del expediente administrativo.

SEPTIMO.- Se solicita al MUNICIPIO DE MIRANDA, remitir con la contestación de la demanda la totalidad del expediente administrativo que ha dado lugar a la expedición del acto acusado, se solicita expresamente allegar las constancias de los procedimientos de notificación efectuados respecto del acto acusado.

OCTAVO.- Se pone de presentes a los apoderados de la partes su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

NOVENO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente providencia.

DÉCIMO.- Se reconoce personería al abogado JESUS ANTONIO CAMPOS FLOREZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 19.097.446, portador de

la Tarjeta Profesional N° 35.288 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante en el términos del poder obrante a folio 8 del expediente.

UNDÉCIMO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante. Adjuntando copia del presenta auto, al correo electrónico jac1249@hotmail.com y al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JML

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. _78
DE HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d1f488cc66df702d7a8de0c9c7c8a9683b33e7b79a1c3025c63bad2a1d1d3e

C

Documento generado en 28/09/2020 12:16:50 p.m.